



Monterrey, N. L. a 05 de junio de 2025

AL C. ALEJANDRO JAVIER REYES LOZANO EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO
DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES: [REDACTED] 1

PRESENTE.-

Visto para resolver el Expediente Administrativo No. **PAR-000186-25**, integrado con motivo de la solicitud presentada ante esta Secretaría de Desarrollo Urbano Sostenible por **C. ALFONSO PALOMO PEÑA**, apoderado legal del **C. ALEJANDRO JAVIER REYES LOZANO**, propietario del predio en cuestión, en fecha 29-veintinueve de abril de 2025-dos mil veinticinco, mediante el cual solicita la expedición de un **PERMISO DE TALA Y/O DERRIBO DE ÁRBOL**, consistente en **01-UN** espécimen comúnmente conocido como **PINO** (*Especie: Pinus sp.*) mismo que se encuentra ubicado en **LA BANQUETA** frente al domicilio ubicado en la [REDACTED] 1 y que se encuentra identificado con el número de expediente catastral [REDACTED] 2 en este municipio de Monterrey, Nuevo León.

RESULTANDO:

I.- Que el solicitante realiza su petición en base a salvaguardar la integridad de las y los ciudadanos en sus personas o sus bienes, externando la necesidad de realizar de manera urgente dicho derribo del espécimen, ya que **el árbol se encuentra seco, en mal estado y representa un riesgo potencial de caer debido a su altura**, y toda vez que el mismo ha cumplido con la presentación de los requisitos para obtener el **PERMISO DE DERRIBO, PODA Y TRASPLANTE DE ÁRBOL**, por parte de esta Dependencia Municipal, descritos en el artículo 35 Bis I, del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, mismos que fueron integrados al presente expediente administrativo.

II.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, fracción II, del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, en fecha 04-cuatro de junio de 2025-dos mil veinticinco, el personal adscrito a esta Dependencia Municipal procedió a realizar una **VISITA DE VERIFICACIÓN**, para verificar la condición del espécimen y emitir el **DICTAMEN TÉCNICO PAR-000186-25**, relativo a la valoración y evaluación de la procedencia correspondiente a la solicitud presentada.

III.- Que conforme lo asentado en acta de la **VISITA DE VERIFICACIÓN** realizada al inmueble con expediente catastral [REDACTED] 2 a la que se refiere en el Resultando que antecede, se observa lo siguiente:

*"... Mediante visita en dirección solicitada, se observa 1-un pino (*Pinus sp*) el cual se considerada especie nativa por lo que es de la región, muestra diámetro pecho altura de 44cm del árbol, ubicado en banquetta de propiedad. El árbol dispone de altura total del individuo es de 12mts, con longevidad de 25 años en estado maduro con expectativa de vida de 0 años. El árbol se encuentra muerto en pie, ramas secas que interfieren con cableado de servicios, fuste decadente con ligera inclinación, fisuras, pudrición, descortezamiento, sistema radicular expuesto generando grietas y levantamiento de banquetta. Este anexo oficio de la Dirección de protección civil con número de folio SEG/PCR/001/2025. Por lo anterior descrito se recomienda realizar derribo de 1-un pino de 44cm ya que el árbol se encuentra muerto en pie...." (Sic.)*

CONSIDERANDO:

PRIMERO. – Que esta Secretaría de Desarrollo Urbano Sostenible del Municipio de Monterrey, Nuevo León, es la dependencia competente, por conducto de su titular y/o personal subordinado, para dar cumplimiento al objeto de la presente determinación que se dicta en acatamiento a la resolución ejecutoria que nos ocupa, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 fracción VIII, 98, 99, 100 fracción V, XXVI y LI del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Monterrey, artículo 6 fracción III, 9 fracción IX, 35, 37, y 38, del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen



Monterrey, N. L. a 05 de junio de 2025

Urbana de Monterrey fundamento que acredita plenamente las atribuciones de esta Secretaría justificando de esta manera la competencia para autorizar o negar las autorizaciones o permisos para el derribo, poda y Trasplante.

SEGUNDO. - Que se entenderá por árbol a cualquier especie vegetal cuyo tronco tenga un diámetro superior a 5–cinco centímetros, medido a una altura de 1.20-un metro veinte centímetros sobre el nivel del suelo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4, fracción V, del Reglamento de Zonificación y Uso del Suelo del Municipio de Monterrey, en relación con el artículo 38 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey.

En otro orden de ideas y en concordancia con lo estipulado en el artículo 4 fracción XXVIII, del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, se establece la definición de Tala, la cual **Tala**, Arrancar los árboles desde la raíz o cortarlos por el pie o tronco principal.

Además de lo anterior y en concordancia con lo establecido en la **Norma Ambiental Estatal NAE–SMA– 007–2022 (ARBOLADO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)**, publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha 28–veintiocho de octubre del AÑO 2022–dos mil veintidós, en el apartado 5 fracciones V y XXVII, en lo relativo a las Definiciones, establece las siguientes: **Árbol:** Planta leñosa con características arbóreas o arbustivas, cuyo tronco posee como mínimo un diámetro de 5 centímetros a 1.3 metros de altura. Genera beneficios para el entorno por fijar carbono, producir oxígeno, disminuir temperaturas, amortiguar el ruido, aportar sombra, dar estética al paisaje, captar agua y ser hábitat de fauna y **Derribo:** la acción de eliminar un árbol, vivo o muerto, pudiendo ser complementado por la extracción de su tocón y raíces.

TERCERO. - Que el **PERMISO DE TALA Y/O DERRIBO DE ÁRBOL**, sólo se podrá autorizar cuando constituyan una amenaza contra la seguridad de personas y/o bienes y que se encuentren en las áreas de desplante del proyecto de edificación, vías de acceso autorizadas, vías públicas, áreas que alojan la infraestructura y otras áreas de construcción accesorias. Así como los casos señalados en el artículo 14 de la Ley para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León, así como los individuos que en cuestión se encuentren secos o enfermos, esto conforme a lo dispuesto por los artículos 32, 35, 36, 37, y 38 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey.

CUARTO. - Que la emisión del **PERMISO DE TALA Y/O DERRIBO DE ÁRBOL**, implica la reposición del número de árboles a derribar de conformidad con la Tabla de Reposición de Arbolado, así mismo en los artículos 35 y 36 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, se establece una serie de excepciones cuando dichos actos constituyan una amenaza contra la seguridad de personas o bienes, o se encuentren secos o enfermos, **NO APLICA REPOSICIÓN ALGUNA**, mientras que para los árboles que estén causando daño a la construcción o a la banquetta, o a sistemas de suministro de servicios subterráneos o un riesgo calificado se considerará la reposición de arbolado con la plantación de **OTRO ÁRBOL POR CADA ÁRBOL DERRIBADO** de especies nativas señaladas en el presente reglamento en el mismo predio; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 32, 35, 36, 37 y 38 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey.

QUINTO. – Que tomando en cuenta lo asentado en el acta de verificación, así como lo establecido en el **DICTAMEN TÉCNICO PAR-000186-25**, se advierte que los árboles que se pretenden talar y/o derribar presentan las características siguientes:

1. **01-UN** espécimen de arbolado comúnmente conocido como **PINO** (*Especie: Pinus sp.*) que tiene un tronco de **44** centímetros de diámetro, medido a 1.20 – un metro veinte centímetros de altura, a partir del nivel del suelo, encontrándose **muerto en pie**, justificando de esta manera el motivo de la tala, por lo que de conformidad con lo señalado por el artículo 35 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, por lo antes externado es de considerar como **PROCEDENTE** expedir el **PERMISO DE TALA Y/O DERRIBO DE ÁRBOL**, solicitado para el (los) árbol (es) antes citado, por lo que conforme a la aplicación del artículo 35 del Reglamento de Protección

W



Monterrey, N. L. a 05 de junio de 2025

Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, le resultan al solicitante la obligación de reponer la cantidad de **0-cero árbol(es)**.

ACUERDA:

PRIMERO. - Mediante el presente se expide el **PERMISO DE TALA Y/O DERRIBO DE ÁRBOL**, en favor del **C. ALEJANDRO JAVIER REYES LOZANO**, mediante el cual se ampara la actividad antes señalada **01-UN** espécimen de arbolado comúnmente conocido como **PINO** (*Especie: Pinus sp.*), mismo que fue plenamente descrito en el **CONSIDERANDO QUINTO** de este documento, el cual se encuentra ubicado en **LA BANQUETA** frente al domicilio ubicado en la calle **2** y que se encuentra identificado con el número de expediente catastral **1** en este municipio de Monterrey, Nuevo León.

SEGUNDO. - Para la ejecución de las actividades relativas a la de la **TALA Y/O DERRIBO DE ÁRBOL**, previamente identificado en el **ACUERDO PRIMERO**, y conforme a lo dispuesto por los artículos 17, 18, 19, 19 Bis, y 34 de la Ley Para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León, en concordancia con los artículos 9 fracción IX y XXVII, 32, 35, 37, 38, 43 y 139, fracción III, del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, se deberá sujetar a los siguientes:

LINEAMIENTOS

- 1- La **TALA Y/O DERRIBO DE ARBOLADO** deberá realizarse retirando el espécimen desde la raíz, utilizando las mejores técnicas disponibles en ese momento, así como tomando las medidas de seguridad necesarias para evitar causar lesiones a las personas, o daños a la infraestructura de los servicios públicos, vehículos, y otros bienes muebles o inmuebles, acordonando y señalizando el área de trabajo, por lo que para implementar dicha acción, **SE SUGIERE** acudir ante la Secretaría de Medio Ambiente de Gobierno del Estado de Nuevo León con el fin de conocer el registro estatal de prestadores de servicios y contratar al personal autorizado para tal fin, de conformidad con los artículos 17 y 43 de la Ley Para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León, en concordancia con lo señalado por el artículo 32 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey.
- 2- Los residuos que resulten de la **TALA Y/O DERRIBO DE ARBOLADO** preferentemente serán utilizados para la elaboración de mulch, siempre y cuando se encuentren libres de plagas o enfermedades, en caso contrario deberán ser dispuestos en un lugar autorizado a cargo y costo del solicitante del presente permiso, debiendo de contratar los servicios de una persona autorizada para el traslado de residuos especiales, o en su defecto solicitar los servicios de traslado y disposición por parte de la Secretaría de Servicios Públicos de este Municipio, para lo cual se podrá comunicar al siguiente número de teléfono **81-81-25-81-01**, o a la página www.monterrey.gob.mx; **debiendo notificar a esta Secretaría en un plazo no mayor a 10 días el inicio de la actividad y el destino de dichos residuos, anexando además de ser el caso la evidencia que le corresponda, en el entendido de que en caso de incumplimiento se podría hacer acreedor a la imposición de una sanción de multa**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey.
- 3- La **TALA Y/O DERRIBO DE ARBOLADO** deberá realizarse mediante acción mecánica o física, quedando prohibido el uso de fuego o de elementos químicos, así como encender fogatas en la zona donde se realiza el derribo de los árboles; los residuos generados por la tala o derribo de los árboles no deberán permanecer más de 72 horas en la vía pública o área vial de circulación común colindante al inmueble en el que se ubicaba el árbol derribado, de conformidad con los artículos 18 y 19 Bis de la Ley Para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León.



Monterrey, N. L. a 05 de junio de 2025

- 4- Al realizar las acciones amparadas en el presente instrumento y mientras sean ejecutadas las acciones de **TALA Y/O DERRIBO DE ARBOLADO**, las emisiones de ruido **no deberán sobrepasar los límites máximos permisibles** establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT- 1994, No deberá de sobrepasar los límites máximos permisibles de ruido en fuentes fijas que es de 55 Db (A), de las 06: 00 a las 22:00 horas y de 50 Db (A), de las 22:00 horas a 06: 00 horas, además de lo tipificado en el artículo 6 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, **en caso de incumplimiento se podría hacer acreedor a la imposición de una sanción de multa**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 146 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey.
- 5- Para realizar la acción relativa a la **TALA Y/O DERRIBO DE ARBOLADO**, se deberá de tomar en consideración lo dispuesto por la Norma Ambiental Estatal **NAE-SMA-007- 2022 (ARBOLADO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)**, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28- veintiocho de octubre del AÑO 2022-dos mil veintidós, **cumpliendo lo siguiente:**

9.8 Criterios para el derribo de arbolado.

- ✓ **9.8.1** Condiciones para el derribo de arbolado.
- **9.8.1.6.** Las especies quebradizas, se debe cortar el árbol en partes antes de su derribo total.
 - **9.8.1.7.** El arbolado urbano por caso de emergencia deberá ser realizado únicamente por personal especializado con entrenamiento para este tipo de trabajos para reducir el riesgo de lesiones a personas y/o fauna, daños a bienes inmuebles, o interrupción de actividades.
 - **9.8.1.8.** Los productos vegetales generados por el derribo del arbolado deben ser retirados en su totalidad, incluyendo el tocón en un plazo máximo de 72 horas.
 - **9.8.1.9.** Una vez realizado el derribo del arbolado urbano, se debe extraer o triturar el tocón.
 - **9.8.1.11.** Se prohíbe el uso de fuego o de elementos químicos, así como encender fogatas para el derribo de arbolado urbano.
 - **9.8.1.12.** Los árboles a derribar se podrán marcar con alguna pintura para una correcta identificación y evitar errores de identificación.

Es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el numeral 14 de la Norma en cuestión, en caso del incumplimiento de La Secretaría de Medio Ambiente de Gobierno del Estado de Nuevo León, así como las dependencias competentes del R. Ayuntamiento, **podrán imponer las sanciones, medidas de seguridad y medidas correctivas o de urgente aplicación**, en concordancia con lo establecido en la Ley para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León, previo desahogo del procedimiento administrativo que corresponda, **buscando dar cumplimiento a la Norma de referencia.**

TERCERO. - EL PERMISO de TALA Y/O DERRIBO DE ARBOLADO que mediante el presente instrumento se otorga **tendrá una vigencia de 01-UN AÑO**, misma que empezará a contarse a partir del día siguiente de la notificación del presente documento, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 Bis I, último párrafo, del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, Nuevo León.

CUARTO.- La presente resolución no prejuzga sobre derechos de propiedad, ni respecto de cualquier otro, cuyo otorgamiento sea de competencia de está o alguna autoridad diversa y se dictó con base en la documentación, datos e información proporcionados por el promovente bajo su más estricta responsabilidad.

QUINTO.- Esta Secretaría se reserva el derecho de verificar el cumplimiento de los lineamientos contenidos en el presente PERMISO de **TALA Y/O DERRIBO DE ARBOLADO**, con el fin de revalidarlo, modificarlo, suspenderlo o revocarlo, así como requerir la evidencia que acredite su cabal cumplimiento, por lo que en caso de encontrar alguna irregularidad o inobservancia, el titular del presente PERMISO se hará acreedor a una sanción consistente entre 10 a 1000



**Gobierno
de Monterrey**

SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO SOSTENIBLE

Oficio No. SDU/02349/2025
ASUNTO: PERMISO DE TALA Y/O DERRIBO DE ÁRBOL
PAR-000186-25

Monterrey, N. L. a 05 de junio de 2025

cuotas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35, último párrafo, y 138 fracciones VII y IX, del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, Nuevo León.

Así lo acuerda y firma el suscrito Secretario de Desarrollo Urbano Sostenible del Municipio de Monterrey; N. L., de conformidad con lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, fracciones V, VII, XII, XIII, XVII, XIX y XX, 7 fracción II, 8, 10, fracciones II, IV, V, VI, IX, y XV, 14, fracción I y V, 17, 18, 19, 19 Bis, 31, 34 y 43 de la Ley Para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León, artículos 3 fracción II, y 4, fracción V, del Reglamento de Zonificación y Uso de Suelo del Municipio de Monterrey; artículos 1, 4 fracción XXI y XXVIII, 6 fracción III, 9 fracciones VII, IX, y XXVII, 32, 35, fracción II, IV y último párrafo, 35 Bis I, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 46, 138 fracción III y 139 fracciones I, II, y III, del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, Nuevo León, Norma Ambiental Estatal NAE-SMA-007-2022 (ARBOLADO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN) apartado 5. Definiciones, fracciones V y XXVII, Sub Apartado 9.8, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28-veintiocho de octubre del AÑO 2022-dos mil veintidós, artículos 1, 3, 10, 11, 16, fracción VIII, 98, 99, 100, fracciones V, XXVI XXIV, XXVI, L, LI, y LII, y 108, fracciones I, XIII, XVIII, y XX, y demás aplicables, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Monterrey; así como la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994 (ruido).



**Gobierno
de Monterrey**
2024 - 2027

**SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO SOSTENIBLE**
Oficina del Secretario

MONTERREY, NUEVO LEÓN, A 05 DE JUNIO DE 2025

ATENTAMENTE:

ING. FERNANDO GUTIÉRREZ MORENO.
SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO SOSTENIBLE
DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN.

SCS/MML/CIPR/ASR

Lo que notifico a usted, por medio de este instructivo que entregué a una persona que dijo llamarse Palomo Peña Alfonso quien dijo ser acompañador, y se identificó con INE; siendo las 10:40 horas del día 16 del mes junio del AÑO 2025 dos mil veinticinco.

EL C. NOTIFICADOR:

NOMBRE: Rosa Nelly Agola G.

CREDENCIAL No. 41850

FIRMA: [Firma]

EL C. NOTIFICADO:

NOMBRE: ALFONSO PALOMO PEÑA

IDENTIFICACIÓN 3

FIRMA: 4

CARÁTULA DE TESTADO DE INFORMACIÓN

CLASIFICACIÓN PARCIAL		
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	Expediente	PAR-000186-25
	Fecha de Clasificación	29 de Julio de 2025
	Área	Dirección General para un Desarrollo Verde de la Secretaría de Desarrollo Urbano Sostenible del Municipio de Monterrey.
	Información Reservada	
	Periodo de Reserva	
	Fundamento Legal	
	Ampliación del periodo de reserva	
	Fundamento Legal	Fundamento Legal: artículos 134, 136 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y en concordancia con el artículo Quincuagésimo Segundo de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León por tratarse de información clasificada como confidencial en virtud de que contiene datos personales, pues su difusión vulneraría el derecho constitucional de salvaguardar información relativa a la vida privada y de datos personales establecido en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
	Número de acta de la sesión de Comité de Transparencia	Acta 07-2025/ Ordinaria
	Fecha de Desclasificación	
	Confidencial	1.Domicilio, 2. Expediente Catastral, 3.Número de OCR (Credencial de Elector), 4. Firma.
	Rúbrica, Nombre del titular del área y cargo público	 Ing. Martin Mendoza Lozano Director General para un Desarrollo Verde de la Secretaría de Desarrollo Urbano Sostenible del Municipio de Monterrey.